



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.J.R.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 563/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 7 de septiembre de 2008, sobre las 04:00 horas, cuando circulaba por la HI-4, con dirección a La Restinga, después de pasar por la Curva de los Huesos sufrió un accidente debido a que en la calzada había tierra y estaba ligeramente mojada por unas gotas que habían caído momentos antes, lo que motivó que se deslizara el coche y al no poder controlarlo chocara contra el muro de piedra y diera la vuelta. Indica además que no había presentado su solicitud de resarcimiento antes porque no

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

disponía del presupuesto de los gastos de reparación del vehículo, que ahora aporta, ascendente a la cantidad de 10.684,68 euros, acompañado de cuatro fotografías acreditativas de los daños causados en el automóvil.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); siendo ésta una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación efectuada el día 8 de enero de 2008, tramitándose de forma adecuada, habiéndose realizado los correspondientes trámites preceptivamente establecidos por la normativa de aplicación.

El 7 de septiembre de 2009 se emite la Propuesta de Resolución que propugna la estimación parcial de la reclamación mediante el abono al interesado de la cantidad de tres mil euros, importe del valor venal del vehículo accidentado.

6. Concurren los requisitos constitucional, legal y reglamentariamente establecidos para instar por parte del particular interesado en el presente caso el derecho a ser indemnizado, mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial que el art. 106.2 de la Constitución habilita, previsión desarrollada en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC y en el RPAPRP.

7. La Propuesta de Resolución considera que, según la documentación que consta en el expediente, se dan los requisitos determinantes de la obligación de indemnizar, pues, por un lado, el accidente ha quedado acreditado en su existencia por los medios procedentes en derecho y, de otra parte, es posible predicar una relación de causa a efecto entre el accidente y el servicio de mantenimiento de la carretera, sin que quede constatado por la Administración la concurrencia de fuerza mayor que hiciera inevitable el resultado, y sin que pueda mantenerse que el nexo causal haya quedado alterado o desvirtuado por la conducta del perjudicado.

Sostiene al efecto la Propuesta de Resolución que practicada la pertinente instrucción del procedimiento y en relación con la cuestión de fondo, tomando como referencia en particular las declaraciones hechas por los testigos, ha de observarse

que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el reclamante, en el día y lugar señalados, así como los daños producidos por la existencia de tierra en la vía.

8. El afectado propuso como prueba testifical el examen de seis testigos, quienes prestaron declaración el día 29 de abril de 2009.

Cuatro de los testigos tienen relación de parentesco y amistad con el reclamante, pero dos de ellos manifestaron que no mantiene ese tipo de relación. Todos, menos una, que acompañaba al conductor del vehículo cuando se produjo el hecho lesivo, reconocieron que no fueron testigos presenciales del accidente y que llegaron al lugar después de ocurrido el accidente, encontrándose ya con el vehículo volcado en el centro de la calzada y que el lugar donde ocurrió el hecho en cuestión es habitual que exista arenilla en la vía cuando hay lluvia y viento, circunstancias que concurrían en esa noche.

La testigo M.H.H. señaló que la única relación que tiene con el afectado es que es vecina de La Restinga, y reside en la calle San Juan. Indicó que tuvo conocimiento del accidente casualmente, no por ser avisada por el interesado o algún conocido del mismo, sino por pasar por la zona poco después del accidente para recoger a su hija que se encontraba en la verbena de las fiestas del pueblo. Manifestó que el vehículo propiedad del reclamante se encontraba en el centro de la calzada, que esa noche estaba lloviendo y que en la zona cada vez que llueve, por las características del margen de la carretera se producen desplazamientos de arena hacia la vía.

Otro de los testigos examinados fue el conductor de la grúa que prestó el servicio de retirada del vehículo de la carretera, tras ser avisado después de ocurrido el accidente. A lo concreta pregunta formulada por la Instructora sobre si pudo apreciar la existencia de arenilla en la calzada manifestó que no lo puede afirmar puesto que era de noche y el vehículo se había desplazado, por lo que con la mayor rapidez se procedió al rescate del vehículo por el peligro que entrañaba para la circulación. Expresó también que la única iluminación con que contaba era el foco de la grúa y un foco personal que lleva en el casco. Reconoció finalmente que esa noche estaba lloviendo y que el piso estaba mojado, sin que por los daños que presentaba el vehículo se pudiese determinar la velocidad a la que iban.

9. El Servicio Insular de Carreteras en el informe preceptivo, emitido el 23 de marzo de 2009, señaló que no se tuvo conocimiento del hecho; que los servicios de inspección de la vía donde ocurrió en accidente se verifican los martes de cada semana, comunicando el vigilante de la carretera que en las fechas inmediatas

anteriores y posteriores al momento en que ocasionó el daño por el que se reclama, ocurrido en la madrugada del domingo 7 de septiembre de 2008, tanto el martes siguiente y durante la semana anterior, no se detectó ningún material sobre la calzada, ni riesgo de que lo pudiera haber, porque no es una zona donde se produzca habitualmente salida de material sobre la vía, a no ser que se produzcan situaciones especiales de riesgo, como grandes escorrentías superficiales provocadas por fuertes lluvias, que no ocurrieron en los días previos ni en los posteriores al 7 de septiembre de 2008.

10. El propio reclamante, en escrito presentado el 27 de enero de 2009 reconoce expresamente que en el momento del accidente no consideró conveniente avisar al servicio de la Guardia Civil por no haber chocado con ningún vehículo, por lo que no tiene parte o denuncia del accidente. Tampoco se percató de la posibilidad de avisar al servicio de carreteras de lo ocurrido, ni de comunicarlo al Ayuntamiento, para constancia del accidente sobrevenido, y que solamente avisó al servicio de grúas que llegó breves momentos después del hecho lesivo.

11. Consecuentemente, ni la Policía Local del Municipio del Pinar, ni la Guardia Civil, ni el Servicio de carreteras fueron avisados ni tuvieron conocimiento de haberse producido desplazamiento de arena hacia la vía con motivo de las lluvias caídas en la noche en que ocurrió el accidente, en cantidad moderada (curva ligeramente mojada por unas gotas caídas momentos antes), según calificó el propio perjudicado en su escrito inicial de reclamación.

Por otro lado, el informe preceptivo del Servicio concernido -como se ha expresado- dejó constancia de no haberse detectado ningún material de arena vertido sobre la calzada ni, además, riesgo de que lo pudiera haber ya que en esa zona no se produce habitualmente salida de material sobre la vía, salvo que sobrevengan situaciones extraordinarias de riesgo, como grandes escorrentías superficiales provocadas por fuertes lluvias, hechos que no ocurrieron ni en los días previos ni en la fecha del accidente. Una avalancha de tal hipotética magnitud, como la referida en el mencionado informe técnico, hubiera afectado al normal funcionamiento de la carretera.

Además, en un caso como el planteado por el interesado, lo lógico es que se hubiera denunciado lo antes posible ante los agentes policiales y la Administración gestora del servicio afectado, para la adopción de medidas de precaución necesarias en evitación de otros accidentes; y también para que por parte de la Policía Local, la Guardia Civil y el propio servicio de conservación de la vía se comprobara cómo se

produjo el hecho lesivo y su alcance, cuando todavía eran patentes y visibles los efectos de la supuesta avalancha de arena sobre la carretera. Pero no, limitadamente al efectuar su reclamación de responsabilidad patrimonial, una vez pasados cuatro meses después de acaecido el accidente.

Por lo tanto, en este caso no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el reclamante.

12. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, no se considera conforme a Derecho, en virtud de los motivos expuestos en este fundamento, siendo procedente desestimar la pretensión de resarcimiento instada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se dictamina no se considera ajustada a Derecho, siendo procedente desestimar la pretensión de resarcimiento instada.